

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 029

Fecha Estado: 20/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120120022100	Ejecutivo Singular	ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE	FRANCISCO ANTONIO OSORIO HENAO	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120150003700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUIS ALFREDO HENAO HENAO	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120170012000	Ejecutivo Singular	NATALIA CANO CARO	NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120180016800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	LICETH NATALIA ALVAREZ NANCLARES	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA SE REMITE A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C.	17/02/2023		
05615400300120180027600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MORROPLANO S.A.S.	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá	17/02/2023		
05615400300120180091900	Ordinario	NORA ESTELLA ARIAS RENDON	SANDRA YANED ARIAS RENDON	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUDES VARIAS	17/02/2023		
05615400300120190077300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	HECTOR GONZALO MARIN ARIAS	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120200009400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS SOSSA RIOS	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS, ENTREGA DE TÍTULOS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120210004700	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	NANCY AMPARO VALENCIA CARDONA	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210065100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERARDO PARRA ALZATE	MARIA CAMILA VARGAS DUQUE	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y CANCELAR HIPOTECA	17/02/2023		
05615400300120210066500	Verbal	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	JORGE ELIAS CALLE BARRERA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/02/2023		
05615400300120210082100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BRAYAN MORALES FLOREZ	Auto que decreta embargo	17/02/2023		
05615400300120210102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNAN JULIO RIVAS DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo CORRIGE que el nombre correcto del codemandado es JOHN DAIRON DÍAZ OCAMPO. OCAMPO	17/02/2023		
05615400300120220048700	Sucesion	ESTEFANIA FONSECA MARIN	LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA	Auto que reconoce herederos	17/02/2023		
05615400300120220050700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CAMILO PALACIO PEÑAFEL	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120220059700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SEBASTIAN CASTAÑO CARDONA	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120220084300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	AURORA MARCELA CARDENAS ORELLANO	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	17/02/2023		
05615400300120230015400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE OROZCO MURILLO	LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2023		
05615400300120230015500	Verbal	AUDELEIDER GOMEZ ARISTIZABAL	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN 5 DÍAS	17/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00821 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado **WILMER MANUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como empleado o contratista al servicio de la empresa **FLORES EL CAPIRO S.A.** Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de **\$5.000.000**. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a8496ecce45eb6c9f153e3d9084ee619a16edf625bda26c3ea55acb4e5a9d**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00154 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva con garantía real, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARIELA DEL SOCORRO SOTO GONZALEZ y LUIS ENRIQUE OROZCO MURILLO** y en contra del señor **LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el acto escriturario allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 a 13 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el **10 de Febrero de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 1.018 del 09 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-61058**. Líbrense el oficio del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de Febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c0e010bc972890f05efcc31cabec59e547143ef0a5ef6e814bedc9ae62e42**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete –17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00155 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

SEGUNDO: Según lo relatado en el hecho SEXTO de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar si la parte pretensora acudió a la notaría en la fecha allí indicada a la suscripción del referido acto escriturario, en caso afirmativo allegara la respectiva acta de comparecencia

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, se servirá indicar los pedimentos propios de esta clase de demanda jurisdiccional en el que como primera medida se solicite el cumplimiento o resolución del acto de voluntades suscrito entre las partes y posteriormente las consecuencias que de ellos se deriven.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá indicar el canal digital de la parte demandante y de los testigos a que hace alusión en la presente demanda jurisdiccional.

QUINTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales establece como cuantía la suma de \$ 16'820.000 cuando de los hechos narrados el contrato objeto de la presente demanda jurisdiccional es un contrato de promesa de compraventa por valor de \$ 168'200.000 y es sobre éste que se debe determinar la cuantía de la presente acción jurisdiccional.

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales solicita embargo del bien inmueble 020-41087, si en el hecho NOVENO se indica que el mismo fue objeto de reventa y entrega a un tercero, por lo cual se da a entender que no se encuentra en cabeza del convocado por pasiva; así mismo se servirá indicar la norma procesal que permita el embargo y secuestro en esta clase de asuntos jurisdiccionales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a214a9d3cbadd1e22c3fd9c87d32eef99b9f68834913e99b5670cbec4043c5**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00597 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor SEBASTIÁN CASTAÑO CARDONA.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por no reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 17 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b5f6b2f8f4f06dfea72c886c5c7a7a28ba071ef255f410b9c15533a0f34c0**

Documento generado en 15/02/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00221 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por el demandante, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO HENAO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bbeb14ed1b8ab4b269da2214a8d8e2cad57b585169fabe63a6e622fc5f854**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00120 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **NATALIA CANO CARO** en contra de **NELSON ENRIQUE CARMONA ZULUAGA**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0651c4f48e09179d1fc04c055f9d7e2ae43cd36dd59f1fd022558731aa7de**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00168 00**

Decisión: Control de legalidad - Rechaza Por Competencia

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el día 16 de febrero de dos mil dieciocho -2018- que inicialmente fuera repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, estrado judicial que rechazo la misma por carecer de competencia por la cuantía y en consecuencia ordeno que se sometiera a reparto entre los jueces civiles municipales de la localidad.

Para el día primero -01- de marzo de dos mil dieciocho -2018- se recibe por parte de la oficina del centro de servicios administrativos en este estrado judicial por reparto la presente demanda jurisdiccional.

Mediante auto calendado el ocho -08- de marzo de dos mil dieciocho -2018- se ADMITE la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE

CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida por parte de HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.**

Se programa diligencia de audiencia, inspección judicial, misma que se concreta el día dieciséis -16- de mayo de dos mil dieciocho -2018-

Para el día cinco -05- de abril de dos mil diecinueve -2019- se realiza personal notificación a la parte convocada por pasiva; quien dentro del término de traslado presenta contestación a la demanda a través de apoderada judicial.

Por pedimento de la parte convocada por pasiva, se dispuso mediante auto del veintidós -22- de septiembre de dos mil veinte -2020- a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que remitieran la lista de peritos.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** es una entidad PÚBLICA habida cuenta que ejerce actividades públicas por las siguientes razones y probanzas.

A de tenerse en cuenta que está constituido como S.A.S. **E.S.P.** que esta última sigla traduce "**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**"

Dentro de la presente demanda jurisdiccional a folios 16 a 23 del expediente físico, reposa resolución 288 del 21 de octubre de 2016, emanada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA en el cual se indica entre otros asuntos los siguiente:

*"Que mediante escrito radicado en el Ministerio de Minas y Energía con el número 2016044078 del 1º de julio de 2016, el señor Luis Miguel Isaza Upegui, informa que la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** –*

HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.**, de la cual funge como Gerente General, asumirá el desarrollo y operación del proyecto “CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS”, y solicita que la respectiva declaratoria de **Utilidad Pública** e Interés Social se conceda a nombre de la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.”

“... Que con fundamento en lo anterior, RESUELVE

Artículo 1º. Declarar de Utilidad **Pública** e Interés Social el Proyecto “CENTRAL HIDROELECTRICA ESCUELA DE MINAS”, ...

Artículo 2º.

Parágrafo 2º De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, la empresa HIDROELECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** – HIDRALPOR S.A.S. **E.S.P.** cuenta con facultades para el uso del espacio **público**, ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres...” (negrillas y subrayas adrede)

Se tiene que en la presente demanda jurisdiccional mediante proveído del ocho -08- de marzo de dos mil dieciocho -2018- por medio del cual se admite la presente demanda jurisdiccional se consideró lo siguiente:

“1. Observa el despacho que de entrada la presente demanda especial de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA se encuentra conforme a lo normado en los artículos 82 y Ss. Del C. G. del P y 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015.”

Y el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre **pública** de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad

de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.”

Todo lo anterior para significar que la entidad pretensora es una entidad **pública**, habida cuenta que todo lo concerniente al proceso en curso es sobre una servidumbre **PUBLICA** y por ende la sigla que la determina, esto es, E.S.P; por lo cual se hace necesario resolver, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque prima facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*”ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, y teniendo en cuenta lo determinado líneas precedentes, se hace necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

Téngase en cuenta además todo lo acaecido en el presente trámite jurisdiccional, la documentación allegada por la parte pretensora y el auto admisorio de la presente demanda jurisdiccional se estableció como entidad pública, por lo cual robustece aún más que nos encontramos frente a una entidad que ejerce actividad pública.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **PÚBLICA** DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. **E.S.P.** contra la LICETH NATALIA ALVAREZ NANCLARES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023.

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac38b682ca47a6e05ac795b0c03f01ec592c8f7bc8a25f773822e1757f08a4f**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01024 00**

Decisión: Corrige Mandamiento

Visto el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha febrero 04 de 2022, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 03. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR la misma de la siguiente forma:

Establecer que el nombre correcto del codemandado es **JOHN DAIRON DÍAZ OCAMPO**, y no como erróneamente allí se plasmó **JOHN DAIRON RIVAS OCAMPO**.

Notifíquese el presente auto a los demandados, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf30d34827c70818ae835db854b8badc8e99e8420944f577240f4ccb2b3**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00507 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra del señor **CAMILO PALACIO PEÑAFIEL**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelares ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfb9e5a2bd855ab7d094597ead0af5b1991800b49b13d1e1ad69de7cc886c9**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00843 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA -COMEDAL- contra AURORA MARCELA CÁRDENAS ORELLANO y ANA CECILIA YEPES MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 028 de febrero 17 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b600a6f57bcd8f3f3703654278595eacc657cf4835414862e5de771ca79c461**

Documento generado en 15/02/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17_- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00919 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente

Mediante auto del veintitrés -23- de noviembre de dos mil dieciocho -2018- de admite la presente demanda jurisdiccional, en contra de SANDRA YANED ARIAS RENDON, GERMAN ALONSO ARIAS RENDON y DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON.

En dicho proveído de admisión se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-26259, publicación que se realizó y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Para el día diecinueve -19- de diciembre de dos mil dieciocho -2018- se realiza notificación personal de la presente demanda jurisdiccional al señor DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON

El día primero -01- de febrero de dos mil diecinueve -2019- se realiza personal notificación de la presente demanda jurisdiccional al Dr. DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON como mandatario judicial de los señores GERMAN ALONSO y SANDRA YANED ARIAS RENDON (allegando mandato por ellos conferido, obrante a folios 132 y 133 expediente físico)

Para el día cuatro -04- de marzo de dos mil diecinueve -2019- se allega respuesta a la demanda por parte del Dr. DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON actuando como apoderado judicial de los convocados por pasiva señores SANDRA YANED ARIAS RENDON, GERMAN ALONSO ARIAS RENDON y DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON

Teniendo en cuenta que, en expediente físico, a folios 132 y 133 obra escrito – poder-, en el cual los señores: **SANDRA YANED ARIAS RENDON, GERMAN ALONSO ARIAS RENDON y DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON** convocados por pasiva en este asunto, le confiere al profesional del derecho Dr. **DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON** mandato judicial para que los represente; este estrado judicial le reconocerá personería en dicho entendido.

Posteriormente la convocada por pasiva señora **SANDRA YANED ARIAS RENDON** presenta escrito de REVOCATORIA de poder al DR. DARIO NICOLAS ALVAREZ y este en escrito posterior éste profesional del derecho presente RENUNCIA de poder para continuar representando a la demandada SANDRA YANED para lo cual este estrado judicial se pronunciará en la parte resolutive de este proveído.

Se allegan al plenario, respuesta a los oficios librados e instalación de la valla.

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el mandato que se le realiza al profesional del derecho Dr. DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de los convocados por pasiva

señores **SANDRA YANED ARIAS RENDON, GERMAN ALONSO ARIAS RENDON y DIEGO DE JESUS ARIAS RENDON** en la forma y términos del poder a él conferido

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que hace el Dr. DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON para continuar con la representación de la convocada por pasiva **SANDRA YANED ARIAS RENDON ÚNICAMENTE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-26259, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

ANA MARIA	RAMIREZ OSPINA	T.P. 175.761	Calle 10 Sur Nro. 51ª-55 Oficina 105	Medellín	MAIL: ana.ramirez@cobroactivo.com.co notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co
-----------	----------------	-----------------	--------------------------------------	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

TERCERO: Se ordena incorporar al plenarios, las respuestas allegadas a nuestros oficios 3928, 3927 y 3925 que obran en el plenario, así como los registro fotográfico de la instalación de la valla.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035cd9f03def19671ad11cfab363df19f0f4de4de17d7b28b36ec320a6c6c3bc**

Documento generado en 16/02/2023 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 2015 00037 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la entidad **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con Nit. **890.904.843-1** en contra de los señores **LUIS ALFREDO HENAO HENAO, ALBA CECILIA GRISALES FRANCO y GLORIA ELENA GRISALES FRANCO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Con observancia del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

QUINTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f4f1e3c9b9a21c37718df9b97b879e21e60ed4b03bd5dbf82f946f7c77fe**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00773 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra del señor **HÉCTOR GONZALO MARTÍN ARIAS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiése.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelares ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0d41e0ecf21646acc4cfd00d761ed665ae445258d6a7e58c1fe3d92d64393**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arroja un saldo de \$ 240.000 (ver archivo 10 dossier digital) y la liquidación del crédito la suma de \$ 2'653.812,56 (ver archivo 13 expediente digital) para un total de éstos 2 rubros de **\$ 2'893.812,56**; y existen dineros que cubren esta sumas de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00094 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **JUAN CARLOS SOSSA RIOS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante la suma de **\$ 2'893.812,56** para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante al convocado por pasiva. Envíese título para su respectivo fraccionamiento.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28d885f250f39f235bb19d9803f04773b42f487a707e2933886f7d1cd141bee**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00665 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente – anuncia sentencia anticipada

Mediante proveído fechado el cuatro -04- de agosto de la pasada anualidad, este estrado judicial, designó curador ad-litem de la parte convocada por pasiva (ver archivo 13 Dossier digitalizado)

Para el día treinta -30- de septiembre de dos mil veintidós -2022-, el curador designado, Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ allega escrito en el cual da respuesta a la demanda, sin proponer medio exceptivo (ver archivo 15 dossier digital).

Teniendo en cuenta lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al togado **ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ** quien representa los intereses de su prohijado señor JORGE CALLE BARRERA convocado por pasiva en este asunto.

SEGUNDO: Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: Con relación al pedimento del curador ad-litem, esto es, que se le fijen gastos de curaduría, se le hace saber que su desempeño conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP es de forma gratuita, por lo cual no es admisible la fijación de gastos peticionada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89558e9e9d79b5e09a57b83178aeff5d43cf0fc7ef3a1ec425775828dbf2aa**

Documento generado en 16/02/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00487 00**

Decisión: Reconocimiento Herederos

Auscultada el presente trámite liquidatorio, se tiene que por auto del treinta y uno -31- de agosto de la pasada anualidad, se ordenó declarar abierto y radicado el trámite sucesoral del extinto **LUIS ANTONIO FONSECA FONSECA** y en el numeral SEXTO, se ordenó la citación de la señora **LUZ MARY GALVIS MEDINA** conyugue sobreviviente y los señores **ALEJANDRA Y ANDRES FONSECA GALVIS** en calidad de hijos a efectos de que informara si aceptada o repudiaba la herencia.

Para el día primero -01- de febrero hogaño se allega memorial suscrito por parte del doctor LUIS EDWIN BOTERO GARCIA actuando en su calidad de mandatario judicial, peticiona el reconocimiento de interesados en el presente trámite sucesoral a LUZ MARY GALVIS MEDINA, YENIFFER ALEJANDRA Y ANDRES FONSECA GALVIS en el cual manifiesta que acepta la herencia (ver archivo 15, dossier digitalizado)

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero civil municipal de Rionegro

RESULEVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos en este trámite jurisdiccional a **LUZ MARY GALVIZ MEDINA** conyugue sobreviviente, y a los señores **YENIFFER**

ALEJANDRA Y ANDRES ESTEBAN FONSECA GALVIZ en calidad de hijos del causante.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2265a06167f8d15ef2b390b5fb0f08f0796ebbf59412fb45ffe5c11bfae39**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00276 00**

Decisión: Rechaza Solicitud de Recurso

Mediante auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, este estrado judicial, en el presente trámite jurisdiccional procede a realizar control de legalidad y **rechaza por competencia** la presente acción y a su vez se ordena la remisión a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá.

Para el día trece -13- de febrero de la anualidad en curso, la parte pretensora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que realiza el control de legalidad y declara la falta de competencia en este asunto.

Se tiene que, según lo previsto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, prevé:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a

ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla y subrayas adrede).

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que frente al auto calendado el diez -10- de febrero hogaño, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, se REHAZARÁ DE PLANO los pedimentos elevados por la parte pretensora y que se observan en el dossier digitalizado, archivo número 16.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte pretensora, frente al auto que rechazo por competencia el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá, conforme se ordenó el numeral 2 de la parte resolutive del auto calendado el 10 de febrero de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 029 de febrero 20 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40a0adf23995daa6b2fbbfa9c0eebec0dd5ed5b4b677e2d08e111af30ca122**

Documento generado en 16/02/2023 02:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00651 00**

Decisión: Termina por Pago Total

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demanda en este asunto, obrante en documento 16 de la carpeta virtual del expediente digital y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso Ejecutivo con Acción Real incoado por GERARDO PARRA ALZATE, en contra de MARÍA CAMILA VARGAS DUQUE.

SEGUNDO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble objeto de la demanda. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5a7bce6029188636de51d5779d87626de30f9a9668ef6f8454d216148f9595**

Documento generado en 16/02/2023 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00047 00**

Decisión: Anuncia Sentencia Anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, y las peticionadas no cumplen con las exigencias del artículo 212 del CGP, en firme el presente proveído se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso).

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 029 de febrero 20 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f40c6b701824a11e068251247194a4dd2838294e5cd1a7fda33865ce9c4f3**

Documento generado en 16/02/2023 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>